



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-**2018-000388-00**
Demandante : Luis Eduardo Serrano Cabezas
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste de Subsidio Familiar
Actuación : Auto corre traslado de la documental y requiere por última vez

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que

entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados darán cumplimiento al deber señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que indica:

«Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

Adicionalmente, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

En ese orden de ideas, en caso particular deberá verificarse que se garanticen los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, respecto a las documentales aportadas por las partes.

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 13 de febrero de 2020, se inició la celebración de la audiencia inicial, se resolvieron excepciones y se fijó el litigio, luego la parte demandante solicitó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remita **1)** copia de la última certificación de los haberes reconocidos al soldado profesional Luis Eduardo Serrano Cabezas durante los meses de octubre y noviembre de 2003; **2)** constancia de tiempo de servicios del demandante; y **3)** certificación del cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al demandante y el resultante al liquidarle la asignación salarial con base en la Ley 131 de 1985 dando aplicación a la prescripción cuatrienal determinada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

De conformidad con lo anterior, fue expedido por la Secretaría del Despacho, el Oficio J49-0110-20 de 13 de febrero de 2020 (fl.70), el cual fue retirado por la parte demandante.

A través de auto del 6 de octubre de 2020 se requirió al apoderado del señor Luis Eduardo Serrano Cabezas para que allegara la constancia de radicación del Oficio J49-0110-20 del 13 de febrero de 2020. Asimismo, se requirió nuevamente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional otorgándole el término de cinco (5) días para que aportara las documentales solicitadas, con la advertencia de que la inobservancia de lo anterior comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo ordenado, la parte demandante allegó la constancia de radicación del Oficio J-49-110-20 del cual consta que fue tramitado el 14 de febrero de 2020 en la Gestión Documental del Ejército Nacional.

Por su parte, la oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional aportó de manera física las documentales requeridas en el Oficio J-49-110-20 el 26 de enero de 2021 que tienen que ver con la hoja de servicios, el histórico de haberes de los años 2003, 2004 y 2017(CD) y la certificación de tiempos de servicios. Sin embargo, observa ese Despacho que la misma no fue enviada a la parte demandante.

De manera que, conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 se dará traslado de dichas pruebas, a efectos de garantizar el principio de publicidad y los derechos defensa y debido proceso de las partes.

La anterior medida se imparte en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...].».

Se reitera que, con el objeto de garantizar el derecho de contradicción, debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹ al momento de notificación de esta providencia, copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Paola Andrea Hoyos Gómez correspondientes al año 2018, que fueron aportados y de la cual, aún no se ha dado el correspondiente traslado.

Finalmente, se requerirá por **última vez** a la a la Dirección de Nomina del Ejercito Nacional para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación, remita con destino a este proceso la única prueba faltante correspondiente a **i)** la certificación del cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al demandante y el resultado al liquidarse la asignación salarial con base en la Ley 131 de 1985 dando aplicación a la prescripción cuatrienal determinada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Con la advertencia de que la inobservancia de lo anterior comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, se le recuerda a la administración que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que se refiere al envío de los documentos a la parte demandante al correo electrónico sarayabogada2015@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante de los documentos correspondientes a **i)** la hoja de servicios 3-79725508 del 17 de enero de 2019, **ii)** histórico de los haberes de los años 2003, 2004 y 2017 y **iii)** la certificación de tiempo de servicios.

Para el efecto, por Secretaría, junto con este auto deberá enviar copia de los documentos al correo electrónico informado por los apoderados para el proceso, en su

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

defecto al que tengan registrado en SIRNA al momento de notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término legal a los sujetos procesales para que en caso de objeción u observación frente a los mismos la manifiesten, señalando con toda precisión su solicitud en con relación los documentos.

TERCERO: Por Secretaría bajo los apremios legales, **requerir** al director de Nómina del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso, la certificación del cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al demandante y el resultado al liquidarse la asignación salarial con base en la Ley 131 de 1985 dando aplicación a la prescripción cuatrienal determinada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

CUARTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el vínculo por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SEPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 28 de abril de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA